

D. François Mouchet, en su calidad de representante persona física de NEW PLUS 3, S.L., Administrador único de INTERMAS NETS, S.A. (la “**Sociedad**”), en el marco de la operación de la Fusión transfronteriza de INTERMAS NETS, S.A. (Sociedad Absorbente) e INTERMAS HOLDING FRANCE, S.A.S. (Sociedad Absorbida) y, a los efectos de los establecido en el artículo 39 de la Ley española 3/2009, de 3 de abril, sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles,

CERTIFICA

Que se adjunta a la presente certificación el texto íntegro de los Estatutos Vigentes de la sociedad INTERMAS NETS, S.A.

Y para que conste, expido la presente en Llinars del Vallès (Barcelona), en fecha 8 de abril de 2019

El Administrador único



Por NEW PLUS 3, S.L.
D. François Mouchet

Publicado en web

TEXTO ÍNTEGRO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE INTERMAS NETS, S.A.

TÍTULO I. DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1º.- DENOMINACIÓN, RÉGIMEN Y PÁGINA WEB CORPORATIVA.

La Sociedad girará bajo la denominación social "INTERMAS NETS, S.A." y se registrará por los presentes Estatutos y por las disposiciones legales que le fueren aplicables. La Sociedad mantendrá una página web corporativa en la que se publicarán, como mínimo, los documentos e informaciones previstos en la Ley y en los Estatutos. El órgano de administración podrá acordar la modificación, supresión o el traslado de la página web corporativa de la Sociedad.

ARTÍCULO 2º.- OBJETO SOCIAL.

La Sociedad tendrá como objeto social la fabricación, comercialización, distribución y venta de transformados plásticos por medio de extrusión y telares, la fabricación de maquinaria destinada a la transformación de materia prima plástica y a facilitar el uso de los productos transformados, así como cualquier otra actividad relacionada con las materias primas plásticas. Asimismo, la Sociedad podrá dedicarse a la comercialización, distribución y venta de productos de embalaje, construcción, jardinería y agrícolas. La Sociedad podrá realizar las actividades integrantes del objeto social, total o parcialmente, de modo directo o indirecto mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades de objeto idéntico o análogo.

ARTÍCULO 3º.- DURACIÓN.

La duración de la sociedad se establece por tiempo indefinido, iniciándose su actividad desde la fecha de su constitución.

ARTÍCULO 4º.- DOMICILIO SOCIAL.

El domicilio social se establece en Llinars del Vallés (Barcelona), Polígono Collsabadell, Ronda Collsabadell, número 11. Corresponde a la Junta General de Accionistas el traslado del domicilio dentro del mismo término municipal, así como la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero.

TÍTULO II. CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

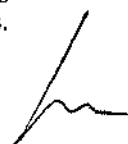
ARTÍCULO 5º.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.

El capital social se fija en ochocientos cuarenta y cinco mil setecientos veintisiete euros con veinte céntimos de euro (845.727,20 euros) acciones nominativas, de sesenta euros con diez céntimos de euro (60,10 euros), dividido en catorce mil setenta y dos (14.072) acciones ordinarias y nominativas, de sesenta euros con diez céntimos de euro (60,10 euros) de valor nominal cada una de ellas, totalmente suscrita y desembolsada, numeradas correlativamente del 1 al 14.072, ambos inclusive. Cada acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista y le atribuye, entre otros establecidos por la Ley, los derechos de voto, de participación en las ganancias y en el patrimonio de la Sociedad en caso de disolución de la misma, así como el derecho de preferente suscripción en proporción a su participación en el capital social para los supuestos de emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones, y el derecho de asignación gratuita en los casos de ampliación del capital liberada con emisión de nuevas acciones.

ARTÍCULO 6º.- TÍTULOS DE LAS ACCIONES.

Las acciones estarán representadas por títulos, que podrán ser unitarios o múltiples. Cada accionista tendrá derecho a recibir las que les correspondan libres de gastos. El título de cada acción contendrá necesariamente las menciones señaladas como mínimas en la Ley, y en especial las limitaciones a su transmisibilidad que se establecen en estos Estatutos.

La sociedad llevará el correspondiente libro registro de acciones nominativas donde se inscribirán las sucesivas transferencias de las mismas, así como la constitución de derechos reales y gravámenes sobre ellas.



ARTÍCULO 7º.- TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES.

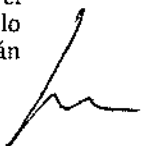
La transmisibilidad de acciones de la Sociedad se regirá por los siguientes términos y condiciones: Serán libres las transmisiones que se realicen en favor de cónyuges, ascendientes o descendientes hasta el segundo grado del accionista transmitente, o a sociedades del mismo Grupo o totalmente participadas por los mismos accionistas de la sociedad transmitente, así como las transmisiones entre los accionistas y la Sociedad.

Cualquiera otra transmisión se hallará sujeta a las siguientes reglas:

1. El propósito de transmitir inter vivos las acciones en favor de cualquier persona, deberá ser notificado, de forma fehaciente, en el domicilio de la sociedad, al órgano de Administración, indicando el número e identificación de las acciones ofrecidas y en caso de transmisión onerosa, precio de venta por participación, condiciones de pago y demás condiciones de la oferta de compra de acciones, que, en su caso, el accionista oferente alegase haber recibido de un tercero, así como los datos personales de éste. En caso de transmisión lucrativa, la información requerida limitará a los datos personales del donatario. El órgano de Administración, en el plazo de quince días, computado desde el siguiente a la notificación indicada, lo comunicará a su vez a todos los accionistas para que los mismos dentro de un nuevo plazo máximo de treinta días, computado desde el siguiente a aquél en que haya finalizado el anterior, comuniquen al órgano de Administración de la Sociedad su deseo de adquirir las acciones en venta. En el supuesto en que varios accionistas hicieren uso de este derecho de adquisición preferente, las acciones en venta se distribuirán por los administradores entre aquellos a prorrata de su participación en el capital social y si, dada la indivisibilidad de éstas, quedaran algunas sin adjudicar, se distribuirán entre los accionistas peticionarios en orden a su participación en la Sociedad, de mayor a menor y en caso de igualdad la adjudicación se realizará por sorteo. En el plazo de 15 días, contados a partir del siguiente en que expire el de treinta días concedidos a los accionistas para el ejercicio de tanteo, los administradores comunicarán al accionista que pretenda transmitir, el nombre de los que deseen adquirirlas. En el caso de que ningún accionista haga uso de su derecho de tanteo, el órgano de Administración podrá, durante un período de treinta días desde la expiración del plazo anterior, manifestar el deseo de la Sociedad de adquirir las acciones ofrecidas, adquisición que tendrá lugar en la forma y de acuerdo con lo estipulado en la Ley de Sociedades de Capital. Transcurrido el último plazo sin que ningún accionista o la Sociedad haga uso de su derecho de tanteo, el órgano de Administración autorizará al accionista para transmitir sus acciones en un plazo de dos meses, en las mismas condiciones que las que haya ofrecido, y si no llevara a cabo la enajenación antes de finalizado este plazo, deberá comunicar de nuevo su deseo de transmitir inter vivos las acciones en la misma forma establecida en este artículo. El precio de adquisición en el derecho de tanteo, en caso de transmisión onerosa, será el mismo ofrecido por el tercero y en caso de transmisión lucrativa, el que corresponda al valor real de la participación entendiéndose como tal el que determine el Auditor de la Sociedad y si ésta no estuviese obligada a la verificación de las cuentas anuales, el auditor que, a solicitud de cualquiera de los interesados, nombre el Registrador Mercantil del domicilio social.

2. En los casos de adquisición por causa de muerte, por herencia o legado, los accionistas y la Sociedad tendrán igualmente el derecho de adquisición preferente sobre las acciones en cuestión, con las especialidades indicadas a continuación, con las mismas excepciones para las transmisiones a favor de ascendientes, descendientes o cónyuge del accionista transmitente. En tales casos, la persona que notificará al órgano de Administración al objeto de cumplir con el procedimiento de los derechos de adquisición preferente será el heredero o legatario estando obligado a informar de la transmisión y sus circunstancias, así como de sus datos personales; la Sociedad, si no autoriza la inscripción de la transmisión en el libro registro de accionistas, debe presentar al peticionario, cumpliendo los requisitos establecidos en los párrafos anteriores, un adquirente de sus acciones u ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor razonable en el momento en el que se solicite la inscripción, de acuerdo con lo previsto en la ley, determinándose dicho valor en la forma establecida en el artículo 124 de la Ley de Sociedades de Capital. Transcurridos dos meses desde que se presentó la solicitud de inscripción sin que la Sociedad haya procedido en la forma anterior, dicha inscripción deberá practicarse.

3. En los casos de adquisición como consecuencia de un procedimiento judicial, notarial o administrativo de ejecución, los accionistas y la Sociedad tendrán igualmente el derecho de adquisición preferente sobre las acciones en cuestión, con las especialidades indicadas a continuación: (i) La entidad administrativa que inste el embargo de las acciones, notificará dicho extremo al órgano de Administración de la Sociedad. En el caso de ejecución de prenda constituida sobre acciones de la Sociedad, la notificación al órgano de Administración se realizará (a) por el Notario ante el cual se sustancie la ejecución extrajudicial de la prenda, o (b) por el acreedor pignoraticio, con anterioridad a la ejecución judicial de la prenda. El órgano de Administración lo notificará debidamente a todos y cada uno de los socios. (ii) La propia Sociedad, así como los socios, podrán



concurrir a las subastas y pujar en ellas, con los mismos derechos y obligaciones que los terceros. La no asistencia a dichas subastas, o la asistencia y la puja, en su caso, sin resultar adjudicatario, implicará la tácita renuncia a sus derechos de adquisición preferente. (iii) Cumplido lo establecido en el punto (ii) anterior, el adjudicatario de las acciones adquiridas en virtud de procedimiento de ejecución, judicial o extrajudicial, habrá realizado una adquisición válida frente a la Sociedad. Notificará su adquisición al órgano de Administración de la Sociedad, quien vendrá obligado a practicar la inscripción de dicha adquisición en el libro registro de acciones nominativas. (iv) La no asistencia de cualquier de los socios a las subastas, por falta de notificación del órgano de Administración, o causa imputable al mismo, en ningún caso afectará a la validez e inatacabilidad de la adquisición del adjudicatario de las acciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse para el órgano de Administración.

4. Los derechos de suscripción preferente y las deudas convertibles, en su caso, serán transmisibles en las mismas condiciones que las acciones de las que deriven y por tanto se seguirá el mismo procedimiento que para la transmisión de acciones, existiendo el mismo derecho de tanteo de la Sociedad y los restantes accionistas, pero con precio determinado una firma auditora acordada por el accionista que pretende vender y el accionista que pretende comprar, y en defecto de acuerdo entre ambos, por la firma auditora que señale el Decano del Colegio de Abogados de Barcelona. Las transmisiones efectuadas contrariamente a lo dispuesto en esta cláusula no serán válidas frente a la sociedad, quien rechazará la inscripción de la transmisión en el libro registro de accionistas.

TÍTULO III. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 8º.- ÓRGANOS SOCIALES.

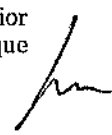
La Sociedad será gobernada por los accionistas reunidos en Junta General y administrada por un administrador único.

ARTÍCULO 9º.- RETRIBUCIÓN DEL ADMINISTRADOR ÚNICO Y DURACIÓN DEL CARGO.

El cargo de administrador único será retribuido. Su retribución deberá ser fijada por la Junta General y consistirá en (a) una remuneración fija, (b) una retribución variable, anual o plurianual, y (c) una retribución en especie, que comprenderá todos o algunos de los siguientes conceptos: (i) un vehículo, (ii) un seguro de vida y de accidente, (iii) un seguro de enfermedad de cuadro abierto con cobertura para el administrador y los miembros de su familia que se estimen oportunos, adicionales al seguro corporativo de responsabilidad civil de administradores, y/o (iv) la entrega de acciones, opciones sobre acciones, u otras retribuciones referenciadas al valor de las acciones, con sujeción a lo dispuesto al artículo 219 de la Ley de Sociedades de Capital. El administrador único desempeñará su cargo durante un período de cinco años, pudiendo ser reelegido indefinidamente por períodos de igual duración máxima, sin perjuicio de la facultad de la junta general para destituir al administrador único en cualquier momento, de acuerdo con la Ley y con los estatutos sociales.

ARTÍCULO 10º.- LA JUNTA GENERAL.

Las Juntas Generales son el órgano supremo de la sociedad, y sus acuerdos, siendo adoptados de conformidad con los presentes Estatutos, y los preceptos legales, serán obligatorios para todos los accionistas, con las salvedades de la Ley, incluso para los ausentes y disidentes. Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias y Extraordinarias. Las primeras se reunirán cada ejercicio social, dentro del primer semestre de cada ejercicio para aprobar el Balance y los resultados de la sociedad del ejercicio anterior, para aprobar la gestión del órgano de administración y para decidir sobre la aplicación de los beneficios, entre otras materias. Las Juntas Extraordinarias se celebrarán siempre y cuando las convoque el administrador único o a éste lo soliciten accionistas que representen el 5% del Capital Social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la misma, en cuyo caso, el administrador único deberá convocarla, y la Junta se celebrará, dentro de los dos meses siguientes a la recepción de la solicitud del oportuno requerimiento notarial. El administrador único deberá incluir en el orden del día las materias requeridas por los accionistas solicitantes de la Junta. La Junta General de Accionistas será convocada por el administrador único mediante la inserción del anuncio de convocatoria en la página web de la Sociedad o, en caso de que ello no fuera posible por motivos técnicos ajenos a la voluntad de la Sociedad, mediante la remisión de una comunicación individual a cada uno de los accionistas, por correo certificado con acuse de recibo, al domicilio que figure en el Libro Registro de Acciones. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, un mes, salvo en los supuestos en que se establece un plazo superior por la Ley, que se computará a partir de la fecha de publicación en la página web o, en su caso, en la que



hubiera sido remitido el anuncio al último de los accionistas. El anuncio deberá contener los asuntos a tratar y la fecha y lugar en que tendrá lugar la Junta. Asimismo podrá contener el lugar y fecha en que tendrá la Junta en (segunda convocatoria, debiendo existir un periodo de tiempo entre ambas convocatorias no inferior a 24 horas."

ARTÍCULO 11º.- DELEGACIÓN DE ASISTENCIA A LAS JUNTAS GENERALES.

Podrán asistir a las Juntas Generales los titulares de acciones nominativas inscritas en el Libro Registro de Acciones Nominativas, con cinco días de antelación a aquél en que hayan de celebrarse.

ARTÍCULO 12º.- DELEGACIÓN DE ASISTENCIA A LAS JUNTAS.

Los accionistas podrán delegar su representación para cada Junta, por medio de carta dirigida al administrador único de la compañía, a favor de otro accionista o de persona no accionista y cumpliendo en cualquier caso con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital para el ejercicio del derecho de voto a distancia. La delegación será revocable. La asistencia personal a una Junta del accionista delegante revoca automáticamente toda delegación para la misma.

ARTÍCULO 13º.- QUÓRUM DE ASISTENCIA Y CÓMPUTO DE LAS VOTACIONES.

Se entenderán válidamente constituidas las Juntas cuando concurren los quorums que para cada caso establece la vigente Ley de Sociedades de Capital. Los acuerdos se tomarán por mayoría, salvo en aquellos casos en que la Ley establezca mayorías cualificadas. Cada acción dará derecho a un voto. Junta Universal: No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, se considerará válida y legalmente constituida la Junta General de accionistas, sin necesidad de previa convocatoria, siempre y cuando esté presente todo el capital social suscrito y desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

ARTÍCULO 14º.- DESIGNACIÓN DE CARGOS EN LA JUNTA GENERAL.

En la Junta General de Accionistas de la sociedad actuarán como Presidente y Secretario los elegidos en cada caso al inicio de la misma por los accionistas asistentes a la reunión.

ARTÍCULO 15.- EL ACTA DE LA JUNTA. El Secretario y en su defecto la persona que establezca la Ley, levantará acta de reunión, en la que harán constar los acuerdos adoptados por la Junta General. El acta deberá ser aprobada por los accionistas concurrentes a la Junta a continuación de la celebración de ésta o, en su defecto, y dentro del plazo de los quince días siguientes a la celebración de la Junta, será aprobada por el Presidente y dos Interventores, designados por la Junta, uno representante de la mayoría y otro de la minoría.

TÍTULO IV

ARTÍCULO 16º.- EJERCICIO SOCIAL.

El ejercicio social coincidirá con el año natural, cerrándose el día 31 de diciembre de cada año.

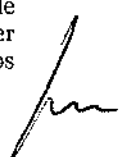
ARTÍCULO 17º.- LIBROS CONTABLES.

La sociedad deberá llevar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances. Los libros de contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente al lugar del domicilio social.

ARTÍCULO 18º.- CUENTAS ANUALES Y POLÍTICA DE DIVIDENDOS.

18.1. Cuentas Anuales. El administrador único está obligado a formular en el plazo máximo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.

Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria, el estado de cambios en el patrimonio neto y, en su caso, el estado de flujos de efectivo. Estos documentos deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados



de la sociedad, de acuerdo con lo establecido en la ley y en el Código de comercio y deberán estar firmados por el administrador único de la sociedad. A partir de la convocatoria de la Junta, cualquier accionista podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los auditores de cuentas de la Sociedad. El anuncio de la Junta mencionará expresamente este derecho. Corresponderá a la Junta aprobar las cuentas anuales y acordar la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado, de conformidad con la normativa vigente. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, presentarán, juntamente con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado, para su depósito en el Registro Mercantil en la forma que determina la Ley. 18.2. Régimen General de distribución de dividendos. Los beneficios se repartirán en la forma que acuerde la Junta General con observancia de lo establecido por la normativa aplicable.

TÍTULO V. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 19º.- DISOLUCIÓN.

La sociedad se disolverá por las causas previstas por la Ley.

ARTICULO 20º.- LIQUIDACIÓN.

En la Junta General Extraordinaria al efecto convocada, se establecerán las normas que deberán seguirse en la liquidación, procediendo al nombramiento de uno o varios liquidadores, de conformidad a lo preceptuado en el Capítulo correspondiente de la Ley. A partir del momento en el que se declare que la compañía está en liquidación, las facultades del administrador único para representar a la sociedad en la suscripción de nuevos contratos o nuevas obligaciones contractuales cesarán y los liquidadores adquirirán los poderes especificados en la Ley. T

ÍTULO VI. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 21º.- ARBITRAJE.

En cuanto la Ley no lo prohíba, las cuestiones y diferencias que se suscitan entre los accionistas y la Compañía serán dirimidas mediante arbitraje que se regirá por la Ley de Arbitraje 60/2003 de 23 de diciembre de 2003 y tendrá lugar en Barcelona. El número de árbitros será tres (3), uno nombrado por cada parte y el tercero en defecto del acuerdo, lo nombrará el Presidente de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

